



1402

ORD. N°

ANT. : 1.- Decreto ley 1939.

2.- Ord. N° 204 del 7 de junio de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental.

MAT. : Proyecto "Embalse Convento Viejo Etapa II". Informa sobre compensación para bosque hidrófilo, en el marco de la Resolución N° 67/2004 sobre aplicación del artículo 25° quinquies de la ley 19300.

RANCAGUA, 05 JUL 2013

DE: SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

A : SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

- 1.- En relación con su consulta referente a los antecedentes relacionados con lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la ley 19300, cumpla con manifestar a usted lo siguiente:
- 1.1. La definición, alcance y sentido de una medida de compensación están expresamente señalados en el marco reglamentario ambiental, según se establece en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, título VI, párrafo 1, artículos 60° y 61°, aprobado por decreto N° 95/2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, donde se señala que la compensación debe responder a ciertos criterios como similitud, clase, naturaleza, calidad y localización, en relación con el bien ambiental afectado, deteriorado o destruido.
- 1.2. La propuesta de solucionar el deterioro ambiental producido por la inundación del bosque hidrófilo a causa del proyecto singularizado en la materia, a través de una compensación por un bosque que se localizaría en el sector conocido como cerro La Cruz, ubicado al norponiente del muro del embalse, no parece aceptable, en tanto esa acción no respondería apropiadamente al efecto significativo adverso producido, definido como pérdida de bosque hidrófilo de vegetación nativa que estaba emplazado en sectores cercanos al estero Chimbarongo, que resultaron inundados por efecto del llenado de la presa.
- 1.3. Por otra parte, el texto legal mencionado en el número 1.- de los antecedentes, nos ordena cautelar el interés fiscal sometido a nuestra competencia. En ese sentido, conviene tener presente que el bosque hidrófilo al que se ha hecho referencia constituía un acervo original, de atributos únicos en la zona; por tanto, entendemos que cualquier compensación que se pretenda, debe ser capaz de restituir al patrimonio del Fisco un bien de las mismas características.
- 1.4. Adicionalmente, de la consideración del objetivo general de preservación de la naturaleza contemplado en el artículo 2° letra p de la ley 19300, parece razonable entender que dicho precepto exige que la equivalencia que se busca para este tipo de operaciones considere, además de lo dicho en cuanto a los atributos del bien que se compensa, una superficie a lo menos similar.
- 1.5. En esta circunstancia, el sector descrito como Unidad Cartográfica 13 de la línea de base del estudio de impacto ambiental, definido como Suelo Misceláneo Pantano, que alberga un bosque hidrófilo remanente – que corresponde en parte al predio fiscal denominado Fundo Los Álamos y otros – y que fuera destinado a actividades silvícolas y empleado como área para la aplicación de planes de manejo forestal, presenta características similares al bosque nativo de tipo hidrófilo impactado por el llenado del embalse.
- 1.6. En concordancia con lo anterior, y en vista de que el efecto producido en el borde del espejo de agua, que está descrito en los instrumentos respectivos, y que reafirman la necesidad de una ampliación del sector llamado Zona de Resguardo, que condiciona y limita las posibilidades productivas del entorno del embalse, se considera pertinente complementar la medida de compensación en revisión, para de ese modo ampliar también el efecto favorable sobre diversos grupos de vertebrados, incluyendo acciones destinadas a la conservación, en el lugar, de especies nativas.
- 1.7. En cuanto a las superficies faltantes para dar cumplimiento a los compromisos suscitados por los planes de manejo forestal, y considerando las dificultades causadas por las limitaciones relacionadas con la calidad de los suelos, derivadas a su vez del alto nivel freático que está afectando a los suelos fiscales, se recomienda al titular concordar con el servicio competente, posibles alternativas para la ejecución de

actividades silvícolas, en el sentido de mantener lo relacionado con el manejo y reposición del bosque y vegetación hidrófilos.

1.8. En efecto, y considerando que el remanente del bosque en cuestión se emplaza en terrenos inscritos en favor del Fisco, sería adecuado y oportuno para preservar los bienes naturales amenazados o deteriorados, configurar una forma de asignación específica, que contribuya a la conservación del patrimonio ambiental y la preservación de la biodiversidad regional, desde la perspectiva de los hábitats y ecosistemas involucrados, de modo de contribuir en forma efectiva a la preservación de la naturaleza, en los términos indicados en el artículo 2° de la ley 19300 ya mencionado.

1.9. Conviene finalmente tener presente la expresa mención que hace el artículo 21° del decreto ley 1939 sobre Adquisición, Administración, y Disposición de los Bienes del Estado, a los terrenos fiscales que sean necesarios para “el cuidado y protección de bosques y del medio ambiente, la preservación de especies animales y vegetales y en general la defensa del equilibrio ecológico”.

2.- En cuanto a las demás observaciones formuladas por esta Secretaría Regional Ministerial, le agradecería reiterar todas aquellas que se plantearon en su momento, y que no fueron respondidas en el instrumento al que hago referencia.

1.7.13

GCC/REGN
DISTRIBUCIÓN
Destinatario
Archivo



Saluda atentamente a Ud.:

GERARDO CARVALLO CASTILLO
ABOGADO

SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE BIENES NACIONALES
REGION DE O'HIGGINS